



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-700/2021

IMPUGNANTE: JUAN FRANCISCO
RODRÍGUEZ LÓPEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GERARDO MAGADÁN
BARRAGÁN Y SERGIO CARLOS ROBLES
GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 31 julio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que confirma la del Tribunal de San Luis Potosí, que a su vez confirmó la asignación de regidurías por representación proporcional realizada por el Instituto Local respecto la elección del ayuntamiento de Moctezuma de dicha entidad; **porque esta Sala considera que**, contrario a lo que manifiesta el impugnante, el Tribunal Local correctamente validó la asignación de regidurías por rp realizada por el Instituto Local respecto la elección del ayuntamiento de Moctezuma en SLP, al haberse realizado conforme a la regulación específica establecida en la normativa electoral local, sin que tuviera el deber de tomar en consideración los límites de sobre y subrepresentación fijados constitucionalmente para la integración de los congresos locales.

Índice

Glosario	1
Competencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	3
Apartado preliminar. Materia de la controversia	3
Apartado I. Decisión general	4
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	4
1. Marco normativo general sobre el sistema de RP	4
3. Resolución, agravios concretamente revisados y valoración	7
Resuelve	13

Glosario

Impugnante/Francisco Rodríguez:	Juan Francisco Rodríguez López.
Instituto Local de San Luis Potosí:	Instituto Local de San Luis Potosí.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley General de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Instituto Local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
mr:	Mayoría relativa.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
PT:	Partido del Trabajo.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
rp:	Representación proporcional.
Moctezuma:	Municipio de Moctezuma, San Luis Potosí.
Tribunal Local/Tribunal de SLP:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SLP: Estado de San Luis Potosí.
 PRI: Partido Revolucionario Institucional.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de una impugnación contra una sentencia del Tribunal Local que confirmó el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Moctezuma, realizado por el Instituto Local de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral sobre la cual este Tribunal ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

2

1. El 28 de febrero de 2021⁴, el PRI **registró** sus candidaturas a regidurías de rp para Moctezuma, SLP, en la que incluyó al actual impugnante como 1er regidor propietario.

2. El 6 de junio, se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del referido ayuntamiento, en la que **resultó ganadora** la planilla postulada por la coalición integrada por **PT y PVEM⁵**. Los resultados de la elección son los siguientes:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

PARTIDO O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES	2833
	SEISCIENTOS SESENTA	660
	CIENTO CUARENTA Y OCHO	148
	MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS	1472
	TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS	3672
	CIENTO SESENTA Y CUATRO	164
	TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE	367
	DOSCIENTOS VEINTICUATRO	224
	VEINTICINCO	25
	CINCUENTA	50
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	CERO	0
VOTOS NULOS	DOSCIENTOS TRES	203
VOTACIÓN FINAL	NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO	9818

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

² Véase acuerdo de admisión.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁵ <http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Moctezuma.pdf>



3. El 13 de junio, el Instituto Local llevó a cabo la asignación de las regidurías de rp para integrar el Ayuntamiento de Moctezuma SLP⁶. Los partidos que tuvieron derecho a una regiduría son PVEM, PAN y PT, en los términos siguientes:

Partido	Cargo	Propietario	Género	Cumple Con Paridad Sí	Género		
PVEM	Presidente	Luis Enrique Vega Manzanares	H	Votación Valida Efectiva			
	Regidor Mr. Síndico	Ma. Marcos García Herrera	M		3672	M	H
		Alejandro Moisés Ovalle Arriaga	H				
PVEM	Regidor rp 1	Thelma Yesenia Puente Sucedo	M	3672	4	4	
PVEM	Regidor rp 2	Francisco Javier Hernandez Saucedo	H	2834			
PAN	Regidor rp 3	Jorge Antonio Robledo Alvarado	H	2834			
PAN	Regidor rp 4	Janeth Escaname Roque	M	1472	Modificación Paritaria		
PT	Regidor rp 5	Oralia Reyna Oviedo	M		No		

II. Juicio de inconformidad local

1. **Inconforme**, el 17 de junio, el entonces candidato a la primera regiduría, al referido ayuntamiento, **Juan Rodríguez**, promovió **Juicio ciudadano ante el Tribunal Local**, a fin de controvertir la asignación de regidurías de rp.

2. El 3 de julio el **Tribunal de San Luis Potosí resolvió** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

3

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la sentencia impugnada**⁷, el Tribunal Local **confirmó** la asignación de regidurías por rp realizada por el Instituto Local respecto la elección del ayuntamiento de Moctezuma en SLP, bajo la consideración sustancial de que se realizó conforme a las reglas que establece la normativa local, por ser acorde con las bases generales establecidas en la Constitución General respecto del principio de representación proporcional en la integración de Ayuntamientos, sin que debiera tomar en consideración los límites de sobre y subrepresentación fijados constitucionalmente para la integración de los congresos locales, de ahí que no resultara procedente la normativa solicitada por el actor.

2. **Pretensión y planteamientos**⁸. La parte impugnante **considera: i) por cuanto hace a la validación** de la asignación de regidurías por rp realizada por el Instituto Local, refiere que, el Tribunal Local no respondió la verdadera

⁶ <http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/ACUERDO%20ASIGNACION%20RPS%20AYTOS.pdf>

⁷ Emitida el 3 de julio, en el expediente TESLP/JDC/115/2021.

⁸ El 7 de julio, el impugnante presentó su medio de impugnación ante el Tribunal Local. El 13 siguiente, se recibió el asunto en esta Sala Monterrey y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

intención de su alegato en el sentido de que debía aplicarse algún mecanismo que garantizara los límites constitucionales de sub y sobrerrepresentación, para el caso de las regidurías, y **ii) respecto a la solicitud de inaplicación** del artículo 422 de la Ley Electoral del Estado, que dispone el método para asignar las regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos, alega que incumple con garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos de representación.

3. Cuestiones a resolver. Determinar: ¿Si fue correcto que el Tribunal de SLP considerara que fue apegada a derecho la asignación de regidurías por rp realizada por el Instituto Local respecto la elección del ayuntamiento de Moctezuma?

Apartado I. Decisión general

4 Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal Local, que confirmó la asignación de regidurías por rp realizada por el Instituto Local respecto la elección del ayuntamiento de Moctezuma de dicha entidad; **porque este órgano constitucional considera que**, contrario a lo que manifiesta el impugnante, el Tribunal Local correctamente validó la asignación de regidurías por rp realizada por el Instituto Local respecto la elección del ayuntamiento de Moctezuma en SLP, al haberse realizado conforme a la regulación específica establecida en la normativa electoral local, sin que tuviera el deber de tomar en consideración los límites de sobre y subrepresentación fijados constitucionalmente para la integración de los **congresos locales**.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco normativo general sobre el sistema de RP

La **Constitución** otorga a los Estados **amplia libertad de regular** el número de regidores y síndicos en los municipios, así como el derecho de incorporar el principio de **rp** en la integración de sus **ayuntamientos**.

En términos generales, el principio de rp tiene la finalidad de garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos de representación.

Ello, porque procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos tengan representatividad en el órgano de representación del Estado, acorde con la votación que obtuvieron y en proporción al número de escaños a designar de acuerdo con el referido principio de representación proporcional.

En suma, la base fundamental del principio de representación proporcional es la votación obtenida por los partidos, ya que a partir de ella se asignan las curules o escaños que les correspondan.

Al respecto, la SCJN, estableció que **las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional** en el orden municipal, derivado de que **la constitución no exige seguir el modelo previsto para los congresos locales, respecto a los límites de sobre y subrepresentación⁹.**

El único requisito constitucional consiste en que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios mr y rp, no estén configuradas de forma que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

1.2 Sistema de representación proporcional en la integración de los Ayuntamientos en SLP

En el caso de SLP la **Constitución Local** señala que los ayuntamientos serán electos cada tres años y se integrarán con un Presidente, hasta con dos Síndicos y con Regidores de mayoría relativa y de **rp** en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución General, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Regidores de mayoría relativa, conforme lo disponga la Ley de la materia (Constitución Local¹⁰ del artículo 114 fracción XI).

5

⁹ Véase la jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.** En términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales); de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Consecuentemente, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

¹⁰ **Artículo 114.-** El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:
(...)

(REFORMADA, P.O. 4 DE JULIO DE 2015)

XI.- Los Ayuntamientos serán electos cada tres años. Se integrarán con un Presidente, hasta con dos Síndicos y con Regidores de mayoría relativa y de **representación proporcional** en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Regidores de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia, y

En el mismo sentido la *Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí*, reconoce que el Ayuntamiento es un órgano de gobierno del Municipio, integrado mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa y de **rp** (artículos 12 párrafo primero y 13 párrafo primero¹¹).

Al respecto, la Ley Electoral Local establece los pasos a seguir para las asignaciones de regidurías de **rp** en los municipios de SLP (artículo 422 de la Ley Electoral Local¹²).

Para ello, establece que la **asignación de regidurías de representación proporcional** se sujetará a las siguientes reglas:

En un primer momento, se deberá sumar los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

Después, para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

6

¹¹ **Artículo 12.** *En cada municipio habrá un ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Para los efectos de esta Ley, por Cabildo se entiende los miembros del Ayuntamiento, reunidos en sesión y como un cuerpo colegiado de gobierno; y por Ayuntamiento se entiende el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual sus ciudadanos realizan su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.*

Artículo 13. *Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:*

*I. El Municipio de San Luis Potosí con un presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de **representación proporcional**;*

¹² En efecto, dicha norma establece el procedimiento de asignación de regidurías de **rp** en los ayuntamientos, en los términos siguientes:

I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;

II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

III. Los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;

IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;

V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restarán a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación;

VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos;

VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;

VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y

IX. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.



La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

En los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de rp que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural.

Como siguiente paso, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor.

Realizada la asignación mediante las operaciones antes referidas, y si aún quedaran regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación.

Dicha asignación de las regidurías de rp se hará a favor de los candidatos a regidores registrados en las listas de rp que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubieran sido propuestos.

Ningún partido político o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de rp que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley.

Ante la posibilidad de que el número de regidores de rp permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado.

Finalmente, la normativa establece que se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

3. Resolución, agravios concretamente revisados y valoración

3.1 Determinación del Tribunal Local. El Tribunal Local confirmó la asignación realizada por el Instituto Local de las regidurías de rp del Ayuntamiento de

Moctezuma SLP, en lo que interesa, **de un total de 5 regidurías** por repartir, se asignaron 2 al PVEM, 2 al PAN y 1 al PT.

Ello, al considerar que el ejercicio de asignación realizado por el Instituto Local se hizo conforme a las reglas establecidas en el artículo 422 de la Ley Electoral del Estado, sin que debiera tomar en consideración los límites de sobre y subrepresentación fijados constitucionalmente para la integración de los congresos locales¹³.

Agravio ante la instancia local. En principio, cabe señalar que, **el impugnante controvertió ante la instancia local la asignación de regidurías de rp realizada por el Instituto Local**, derivado de que, en su concepto el partido ganador está sobrerrepresentado y al PRI no se le había hecho ninguna asignación, por lo que, a su parecer, el Instituto Local, al correr la fórmula aplicada, transgredió los principios constitucionales de sobre y su representación, a fin de que se la asignara una regiduría de rp¹⁴.

8

El alegato principal consistió en señalar que *si bien es cierto que las legislaturas estatales cuentan con libertad de configuración normativa para incorporar el principio de representación proporcional en la conformación de los ayuntamientos, también lo es que las bases de principio de representación proporcional que rigen en la integración de los órganos legislativos también resultan aplicables tratándose de ayuntamientos, al conformarse como órganos electos mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional en términos de lo dispuesto en los artículos 115, base I, párrafo primero, y VII, párrafo primero de la Constitución Federal.*

En esencia, **en su consideración, el Instituto Local debió aplicar los límites a la sobre y subrepresentación, pues en su concepto, con ello se busca garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo -o municipal-** a fin de posibilitar que las candidaturas de los partidos políticos

¹³ Adicionalmente en la sentencia se señala que: [...] **no es procedente inaplicar el artículo 422 de la Ley Electoral**, pues como se adelantó, el procedimiento de asignación realmente garantiza que los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el dos por ciento de la votación municipal válida emitida obtengan una regiduría a través de ese principio, logrando así que se les reconozca determinado grado de representatividad y acceder de esa forma al órgano de gobierno; esto es, con el porcentaje contenido en esa fórmula, los partidos políticos son tomados en cuenta para obtener una regiduría.

Asimismo, con la diversa fórmula que se aplica tomando en cuenta el cociente de unidad y el resto mayor los partidos políticos tienen la posibilidad de que quedando regidurías por repartir, éstas se les asignen con base en dicha fórmula.

En mérito de ello, se considera que la representación que se da a través de dicha fórmula matemática sí conduce a una verdadera representación proporcional, porque toma en cuenta la votación emitida. De ahí que se estime improcedente la solicitud de inaplicación del precepto legal aludido.

¹⁴ En efecto, el impugnante señaló: [...] **el CEEPAC pierde de vista que tuvo que atender a la norma constitucional, esto es, a la aplicabilidad de los límites de sobre y subrepresentación**, y que estos límites son constitucionalmente aplicables en la asignación de regidurías de representación proporcional.

Si bien es cierto los límites de sobre y subrepresentación previstos en la Ley Electoral local únicamente se refiere a la integración de la legislatura, mas no de ayuntamientos, y de la legislación aplicable no se observa regla alguna que establezca algún límite, los cierto que en una interpretación pro persona podría el CEEPAC haberlo realizado perfectamente, porque es la autoridad electoral que debe vigilar los principios de la materia y en ello con curre que el pluralismo político y la equidad en la representación debe entenderse, ello porque de conformidad.



minoritarios formen parte de su integración para reducir los niveles de sobrerrepresentación de las fuerza políticas mayoritarias, lo que en su concepto, se logra, eliminándose cualquier obstáculo que distorsione el sistema de rp.

Incluso el partido impugnante planteó **un ejercicio hipotético de cómo debieron hacerse las asignaciones**, y pidió al Tribunal de SLP que, en caso de que los ajustes y la fórmula propuesta en su demanda no fuesen suficientes para asignarle una regiduría de rp, **se inaplicara el artículo 422 en todas sus fracciones**, porque, en su concepto, no responden a los principios de constitucionales de equidad y pluralidad política.

En suma, derivado de que, a su modo de ver, el partido ganador (PVEM) está sobrerrepresentado en dicho ayuntamiento, solicitó que el Tribunal Local, en plenitud de jurisdicción, realizara un método adecuado para la correcta asignación de regidurías de rp que responda al sistema mixto de integración de los ayuntamientos.

3.2. Determinación del Tribunal Local. El Tribunal de SLP, en primer lugar, declaró **infundados e inoperantes** las alegaciones del actual impugnante, porque no tenía razón en su pretensión, pues en el caso de los Ayuntamientos, *no se deben acudir a los límites de sobre y subrepresentación fijados constitucionalmente para la integración de los congresos locales, sino a lo dispuesto en la normativa local (artículo 422 de la Ley Electoral Local).*

En ese sentido, consideró correctas las asignaciones de regidurías de representación en el municipio de Moctezuma, SLP, al haberse hecho conforme a los establecido en el artículo 422 de la Ley Electoral del Estado, por tanto, confirmó el *acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que le corresponde a cada uno de los ayuntamientos y que conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2021.*

Adicionalmente, el Tribunal de SLP señaló que, las únicas limitantes que establece la normativa local se relacionan con el deber de garantizar la paridad en la integración del ayuntamiento y verificar que ninguno de los partidos políticos a los que se le asignaron regiduría de rp, rebasaran el 50% de las asignaciones, lo que no sucedió, pues el PAN y PVEM quedaron con el 40%, y PT con un 20% de las asignaciones.

Esto, lo verificó al desarrollar nuevamente la fórmula, realizando la asignación de regidurías en un ejercicio hipotético, lo que la llevó a considerar que no era viable realizar ajuste alguno.

Sobre esas mismas consideraciones, concluyó que fue correcto que el Instituto Local no examinara los límites constitucionales de sub y sobrerrepresentación, para el caso de las regidurías, sino que sólo debía considerar lo observado en el artículo 422 de la Ley Electoral Local.

En suma, concluyó que **no le asistía la razón** al impugnante, porque los lineamientos establecidos en la normativa local son constitucionalmente válidos a fin de garantizar, en la medida de lo jurídicamente posible, la integración de tales órganos de gobierno municipal de manera proporcional a las votaciones obtenidas por los partidos políticos, así como para garantizar su pluralidad y que los partidos minoritarios tengan un peso específico en la toma de decisiones.

Agravios ante esta Sala Monterey. El impugnante alega, esencialmente, que el Tribunal de SLP debió revisar que el Instituto Local realizara un estudio respecto la sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías de rp en del ayuntamiento de Moctezuma.

10

En efecto, ante esta instancia constitucional, si bien indica que el Tribunal Local no estudió su verdadera pretensión, en esencia, reitera su pretensión inicial de que se analice si el partido ganador está o no sobre representado, pues lo hace depender de que la asignación que controvierte debió realizarse tomando en cuenta los principios constitucionales de sobre y subrepresentación, incluso nuevamente propone una distinta fórmula diversa a la regulada por la normativa electoral local, porque en su concepto, atiende de mejor manera los referidos principios constitucionales y garantizaría su derecho a ser votado en la vertiente de acceder al cargo.

Respuesta. No tiene razón el PVEM, pues como el Tribunal de SLP lo determinó, las reglas establecidas en la normativa local electoral para las asignaciones de regidurías de rp en los ayuntamientos **son conforme a los principios y valores constitucionales** derivados de la institución de la representación proporcional en la integración de los órganos de gobierno municipales.

Lo cual es válido, derivado de que, efectivamente, conforme a la vigente doctrina judicial que regula el tema, que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de rp en el orden municipal, sin que el



texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

En efecto, en la sentencia impugnada el Tribunal de SLP indicó que la Suprema Corte, estableció que los límites de sobre y subrepresentación establecidos en la Constitución General para los congresos estatales, no resultan exigibles para la integración de los ayuntamientos, por lo que se debe estar a las previsiones establecidas en las normativas estatales¹⁵.

En ese sentido, esta Sala Monterrey considera que, lo determinado por el Tribunal de SLP es ajustado a Derecho, derivado de que, como se indicó, la SCJN¹⁶ ya estableció que **las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y sin representación.**

Ello, porque la única condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mr y rp, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Por tanto, no es válido que ante esta Sala se alegue la supuesta omisión del Tribunal Local de atender la verdadera intención de su agravio, porque es evidente que se reitera, sustancialmente, la misma pretensión hecha valer ante la instancia local, de que se inaplique la regulación establecida en la normativa local respecto al mecanismo legal de asignación de regidurías, lo cual, desde luego que, no puede ser alcanzado ante esta instancia, pues, como se sostuvo en la instancia local, el sistema legal en San Luis Potosí es el que válidamente estableció una fórmula específica o método determinados de asignación, en amplia libertad configurativa para implementar el principio de rp en el orden municipal, sin que el texto constitucional le exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

¹⁵ Conforme al criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.) de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.**

¹⁶ Como se advierte de la versión estenográfica respectiva, consultable en <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Pleno/Paginas/PlenoVersionesTaquiograficas.aspx>.

De ahí que no tenga razón al señalar que el Tribunal de SLP incumplió con los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, máxima publicidad, objetividad y equidad.

3.3 En ese sentido, **tampoco tiene razón** cuando señala que el Tribunal de San Luis Potosí debió inaplicar el artículo 422 de la Ley Electoral del Estado.

3.3.1. Lo anterior, porque esa petición la hizo, como se indicó, en caso de que los ajustes y la fórmula propuesta en su demanda no fuesen suficientes para asignarle una regiduría de rp, pues, en su concepto, dicho artículo no responde a los principios de constitucionales de equidad y pluralidad política.

Al respecto **el Tribunal Local le respondió que no resultaba procedente la inaplicación** del artículo solicitado, porque dicha disposición normativa es acorde con las bases generales establecidas en la Constitución General respecto del principio de la representación proporcional en la integración de Ayuntamientos¹⁷.

12

Con base en lo anterior, concluyó que no era procedente inaplicar el artículo 422 de la Ley Electoral Local, derivado de que el procedimiento de asignación regulado por dicha norma legal, establece la posibilidad de que los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos 2% de la votación municipal válida emitida obtengan una regiduría a través de ese principio, logrando así que se les reconozca determinado grado de representatividad y acceder de esa forma al órgano de gobierno; esto es, con el porcentaje contenido en esa fórmula, los partidos políticos son tomados en cuenta para obtener una regiduría.

Además, le explicó que, a través de la fórmula dispuesta en la normativa local, en la que se toma en cuenta el cociente de unidad y el resto mayor, los partidos políticos tienen la posibilidad de que, al quedar regidurías por repartir, se les asignen con base en el procedimiento respectivo.

¹⁷ En efecto, el Tribunal Local consideró que no procedía la inaplicación solicitada, derivado de que, precisamente, es la base normativa que regula el procedimiento de asignación de regiduría de rp en los ayuntamientos de SLP a fin de respetar y proteger a las minorías y al pluralismo político y alcanzar una adecuada representación del electorado en el seno de un cuerpo colegiado, en la medida que:

- a. Establece las reglas para la asignación de regidores conforme a los resultados de la votación.
- b. Establece un porcentaje mínimo de la votación municipal para la asignación de regidores de representación proporcional.
- c. Dicha asignación es independiente y adicional a los cargos de mayoría relativa (presidencia, sindicatura y regiduría de mayoría) que hubiesen obtenido los partidos o candidatos independientes de acuerdo con su votación.
- d. Precisa del orden de asignación de las regidurías, empezando por el mecanismo de cociente natural (números enteros) y siguiendo por resto mayor (fracción) en caso de existir lugares pendientes de asignar; empezando por la fracción aritmética mayor hacia la fracción aritmética menor.
- e. Señala un tope máximo de regidores por ambos principios que puede alcanzar un partido; y, finalmente
- f. Establece un límite expreso a la sobrerrepresentación.

Lo cual, en concepto del Tribunal Local, satisface las bases generales del principio de representación proporcional establecidos por la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, que lleva por rubro: **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**



En suma, el Tribunal de SLP, estimó improcedente la solicitud de inaplicación del precepto legal aludido, bajo la consideración de que la asignación de rp a través de la fórmula matemática regulada en la legislación local, se garantiza la representación proporcional, porque toma en cuenta la votación emitida. **Lo cual no es controvertido ante esta instancia constitucional por el impugnante.**

3.4 Finalmente es ineficaz por novedoso el planteamiento respecto a que se haga un *test* sobre el referido artículo 422 de la Ley Electoral Local y se pondere el caso concreto frente a dicha normativa local, porque dicho planteamiento no fue materia de controversia ante el Tribunal Local, por lo que el agravio, no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala, al referirse a diversos aspectos a los que la responsable se pronunció.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su oportunidad, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.